



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Contractual.

Demandante: Aura Luz Guevara Díaz

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura.

Expediente No. 23.001.33.33.005-2017-00047

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Concesión Autopistas de la Sabana, la que a su vez solicita llamamiento en garantía a la aseguradora AXA. Colpatria Seguros S.A. previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial².

En el asunto, la entidad demandada, Agencia Nacional de Infraestructura llama en garantía a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.³ y a la Sociedad Concesión Autopistas de la Sabana S.A.⁴ Dentro del término de traslado de la

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

² T1 260-289.

³ F1.290-305

demanda que corrió del 20 de septiembre de 2017 al 14 de noviembre del año 2017 (artículo 172 del CPACA) solicitudes que se hicieron dentro del término, de igual forma la Sociedad Concesión Autopistas de la Sabana S.A. solicita el llamamiento en garantía de la aseguradora AXA. Colpatria Seguros S.A.⁵ y por tanto se procederá analizar a efectos de establecer si cumplen con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Revisado los documentos anexos a las solicitudes, constata el Despacho que efectivamente se suscribió contrato entre el ICO (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesión Autopistas de la Sabana S.A, en el cual se estipuló que los riesgos deberán ser asumidos por la parte que este en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos, de igual forma Observa esta Judicatura que la demandada suscribió Póliza de responsabilidad civil extracontractual donde es tomador y beneficiario es la ANI, con la aseguradora Mapfre Seguros S.A. Mediante la cual asumía los perjuicios patrimoniales que sufriera la agencia con motivo de la responsabilidad civil que le fuera atribuible, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo que se procede aceptar el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros S.A. y a la Sociedad Autopistas de la Sabana S.A por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

De igual forma este Despacho confirma el Contrato de Responsabilidad Civil Extracontractual celebrado entre la Sociedad Concesión Autopistas de la Sabana S.A. y la compañía aseguradora AXA. Colpatria Seguros S.A., bajo la Póliza N°8001255593, es decir que también cumple con todas las normas transcritas, por lo que también se procederá a aceptar el llamado en garantía a la asegurado AXA. Colpatria Seguros S.A. por parte de la Sociedad Concesión Autopistas de la Sabana S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y a la Sociedad Concesión Autopistas de la Sabana S.A y el llamamiento en garantía solicitado por la Sociedad Concesión Autopistas de la Sabana S.A a la compañía aseguradora AXA. Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: Notifíquese a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Sociedad Concesión Autopistas de la Sabana S.A y a la compañía aseguradora AXA. Colpatria Seguros S.A. para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **9/Julio/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00523. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Accion: Contractual.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00523.

Demandante: Gestosalud S.A.S.

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cerete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00408. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Contractual.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00408.

Demandante: Laborando LTDA.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Gladys María Pacheco Mórelo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.773.444, y tarjeta profesional N° 216.161 del CSJ, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00266. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00266.

Demandante: Heriberto Caraballo Medina.

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Arquimedes Tadeo Lafont Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.760.580 y tarjeta profesional N° 85.756 del CSJ, como apoderado del Municipio de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho 2018

Medio de control: Nulidad Simple

Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00361

Demandante: Rubiel de Jesús Serna Márquez

Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad simple de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra este Despacho que lo que pretende el demandante es la declaratoria de nulidad de una factura de servicios públicos domiciliarios, además se ordene el desmonte del sistema del valor objeto de la demanda y, solicita que la empresa prestadora del servicio pida disculpas por la forma arbitraria en que procede con los usuarios. En tal virtud se procede determinar la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto.

Sobre lo que se entiende por las Facturas de Servicios Públicos y el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se define así:

"14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos."

Pero sobre su naturaleza jurídica, se ha elaborado varias tesis y si bien el artículo 147 de la misma ley se denomina "NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA FACTURA" este no precisa claramente su naturaleza.

Ahora sobre si dicha factura puede considerarse un acto administrativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ durante varios años consideró que, los actos de facturación de las empresas de servicios públicos, eran actos administrativos y tal consideración se apoyaba en que la prestación de estos servicios constituía una función pública, posteriormente la jurisprudencia del mismo Consejo de Estado², no permite tal conclusión pues **"en ningún caso la prestación de servicios públicos puede ser considerada, en sí misma, como una función pública, y solamente aquellas actividades que las empresas prestadoras de servicios públicos ejerzan en desarrollo de prerrogativas propias del Estado, pueden ser consideradas como tales"**, y dentro de esas prerrogativas no se encuentra la emisión de la factura de servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, conviene destacar que una, entre las varias consecuencias que se derivan de considerar que la factura no constituye un acto administrativo, consiste en que no requiere

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. CP: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Sentencia del 08/ febrero/01, Rad N°12383

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de febrero 17 de 2005, Exp. N° 27673, M.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ.

de notificación personal como forma de darla a conocer a los suscriptores o usuarios, ya que la Ley 142 en su artículo 148 establece que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, sin que establezca nada acerca de la obligatoriedad de la notificación personal.

En efecto, la Ley 142 de 1994 no previó la notificación personal como forma de dar a conocer las facturas de servicios públicos a los usuarios, pues bastará el envío de la factura al domicilio donde se presta el servicio, o en las condiciones previstas en el contrato de condiciones uniformes. La factura de cobro de los servicios públicos, no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos. De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del C.G.P y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Teniendo en cuenta todo lo anterior es claro que la factura no es un acto administrativo, ya que de serlo contra la misma podrían interponerse de manera directa los recursos de vía gubernativa que autoriza la Ley 142/94 y que según el artículo 154 de dicha ley deben presentarse contra los actos que resuelven la reclamación por facturación, es decir, contra los "actos de facturación" que no son la factura, sino los que se derivan de la reclamación presentada contra la factura.

De otro lado entendida la función administrativa como aquella encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico, es decir, como el conjunto de acciones inherentes al Estado desarrolladas por la administración pública y los particulares,³ considera el Despacho que el cobro de intereses moratorios que se refleja en la factura de servicios públicos corresponde al desarrollo ordinario de su objeto social que no implica el ejercicio de una función administrativa.

A respecto la Corte Constitucional en sentencia C-558/01:

Debe reiterarse lo sostenido por esta Corporación, en el sentido de que el otorgamiento a las empresas de servicios públicos de una gama de facultades, prerrogativas y privilegios propios de las autoridades públicas busca propiciar y favorecer la organización, el funcionamiento, la continuidad, la eficiencia, y eficacia del servicio, al amparo de la regulación, el control y la vigilancia que el Estado se reserva para sí con exclusividad, en su tarea de asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional. Sentido teleológico este que a su turno implica un permanente examen sobre el acontecer administrativo de quienes prestan servicios públicos domiciliarios, en el entendido de que **cse conglomerado de atribuciones, derechos y prerrogativas de autoridad pública que pueden ejercer los agentes prestadores de dichos servicios no tiene la virtualidad de convertir en función administrativa el desarrollo ordinario de su objeto social.**

1

³ Véase sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de febrero 17 de 2005, Exp. N°27673, M.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ.

Así las cosas , para esta Unidad Judicial es evidente que el asunto objeto de la controversia que motiva la demanda contra la empresa de servicios públicos de naturaleza privada ELECTRICARIBE S.A E.S.P , no proviene de un acto que conlleve el ejercicio de una función administrativa, por lo cual escapa de las competencias asignadas por la ley a esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a ordenar la remisión de del expediente al competente que en este caso sería la Jurisdicción Ordinaria Civil, Juzgados Civiles del Circuito de Montería.

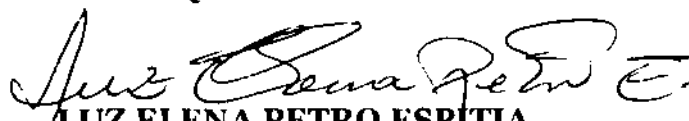
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Jurisdicción, para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, Juzgados Civiles del Circuito de Montería, para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° de Hoy **9/julio/2018**
A LAS **8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00439. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00439.

Demandante: Adán Gabriel Álvarez Herrera.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.920.921, y tarjeta profesional N° 286.779 del CSJ, como apoderado de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00541. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00541.

Demandante: Alex Rivera Mejía.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.784.959, y tarjeta profesional N° 181.273 del CSJ, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00412.**

Demandante: Amaranto de Jesús Pájaro Jaraba.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Amaranto de Jesús Pájaro Jaraba, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Amaranto de Jesús Pájaro Jaraba, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución N° 001171 del 26 de abril de 2017**, la cual fue **aclarada y modificada** por la **resolución No 001434 del 1 de junio de 2017**; por medio de la cual se le reconoció reliquidación de la Pensión de jubilación al docente Amaranto de Jesús Pájaro Jaraba (C.C9.307.641), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (09 de diciembre de 2015, a 09 de diciembre de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGAIDO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° -de Hoy **09/Julio/2018**
A LAS **8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00424. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00424.

Demandante: Ana Lorena Herrera Yépez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00421. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00421.

Demandante: Ana Elvira Esquivia Castellanos.

Demandado: Universidad de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Katherine Liceth Pérez Vargas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.093.534, y tarjeta profesional N° 204.083 del CSJ, como apoderada de la Universidad de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00396. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00396.

Demandante: Ana Joaquina Cano Martínez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00450. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00450.

Demandante: Argemiro Peinado Silva.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- U.GP.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567, y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- U.GP.P, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00411.**

Demandante: Augusto Enrique Montalvo Acosta.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Augusto Enrique Montalvo Acosta, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Augusto Enrique Montalvo Acosta, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 0807 del 14 de agosto de 2013), por medio de la cual se le reconoció la Pensión de jubilación al docente Augusto Enrique Montalvo Acosta (C.C 6.876.033), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (25 de febrero de 2012, a 25 de febrero de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° -de Hoy **09/Julio/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00501. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00501.

Demandante: Betty De Jesús Zurita Herrera.

Demandado: E.S.E Hospital San José de Tierralta.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 18o del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jaime Hernández González, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.881.764, y tarjeta profesional N° 50.320 del CSJ, como apoderado de la E.S.E Hospital San José de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00454. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00454.

Demandante: Delson Arrieta Castillo.

Demandado: Departamento de Córdoba- Comisión Nacional de Servicio Civil.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.167.449, y tarjeta profesional N° 97.448 del CSJ, como apoderado de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Jorge Alexander Cadavid Jaller, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.670.871, y tarjeta profesional N° 60.378 del CSJ, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00415.

Demandante: Eduardo Santos Salazar López.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Eduardo Santos Salazar López, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Eduardo Santos Salazar López, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución No 001630 del 22 de junio de 2017**, por medio de la cual se le reconoció reliquidación de la Pensión de jubilación al docente Eduardo Santos Salazar López (C.C 6.621.751), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (09 de diciembre de 2015, a 09 de diciembre de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Nº -de Hoy **09/Julio/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00244. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00244.

Demandante: Deposito de Drogas Taboada.

Demandado: Municipio de Valencia.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00095. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00095.

Demandante: Iris Vásquez de Gómez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 9/07/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00165. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00165.

Demandante: Isaías Olea Moreno.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- Secretaria de Educación Departamental- Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Isidora del Carmen Dorado Díaz

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Expediente No. 23.001.33.33.005-2017-00526

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro a las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y a la Cooperativa Laborando SAS, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado..."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía".

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".

En el asunto, la entidad demandada E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, llama en garantía a las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y a la Cooperativa Laborando SAS del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.179- 263) constata el Despacho que efectivamente se suscribió varios contratos entre las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y a la Cooperativa Laborando SAS teniendo como contratante a LA E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y contratista a las Cooperativas de Trabajo Asociadas Integra y Laborando S.A.S. Además de lo anterior se adjunta copia del certificado de existencia y representación legal de las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y de la Cooperativa Laborando SAS, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

RESUELVE:

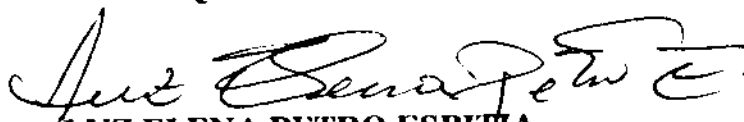
PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro a las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y a la Cooperativa Laborando SAS, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y a la Cooperativa Laborando SAS, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº ... de Hoy 9/ julio/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00122. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00122.

Demandante: Jaime Otero Puche.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00529. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00529.

Demandante: Jairo Enrique Cogollo Flórez.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Angie Tatiana Linares Duarte, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.026.290.425, y tarjeta profesional N° 273.830 del CSJ, como apoderada de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00389.

Demandante: Jairo Omar Otero Avilez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jairo Omar Otero Avilez contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”¹.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 163 *ibidem* expresa:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”².

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 166 del mismo cuerpo normativo señala sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1 **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”³.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 138. *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*. Negrilla del Juzgado.

² *Ibidem*. Artículo 163. *Individualización de las pretensiones*. Negrilla del Juzgado.

³ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Numeral 1. *Anexos de la demanda*. Negrilla del Juzgado.

Encuentra el Despacho que reposa a folios 16 a 17 del libelo demandatorio el acto administrativo **No 1651 del 31 de julio de 2017** mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba declara una vacante definitiva de una plaza docente y da por terminado el nombramiento provisional del señor Jairo Omar Otero Avilez. No obstante, en el acápite de pretensiones se solicitó la nulidad parcial del acto administrativo número **No. 0500 del 02 de agosto de 2017**, acto completamente diferente al aportado, por lo cual no existe claridad y coincidencia entre el acto contra el cual se dirige la proposición jurídica y el aportado con la demanda, lo que impide que el Juez pueda tener certeza de la individualización del acto acusado y del cual se solicita la nulidad en sede judicial, por lo cual el actor deberá subsanar esta falencia en el sentido de individualizar de forma precisa y correcta el acto que se demanda, aclarando que en todo caso deberá aportar el acto que pretende demandar.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **Jairo Omar Otero Avilez** contra el **Departamento de Córdoba**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.780.748** y portador de la T.P. de abogado No. **116.656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ de hoy 9/julio/2018 A las 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00423. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00423.

Demandante: José Luis Guerrero Márquez.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463, y tarjeta profesional N°85.851 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00497. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00497.

Demandante: Lucila Esther Herrera Pérez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jorge Alexander Cadavid Jaller, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.670.871, y tarjeta profesional N° 60.378 del CSJ, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00410.

Demandante: Lucinda Esther Fuentes Calle.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Lucinda Esther Fuentes Calle, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución No 001324 del 22 de junio de 2016**, por medio de la cual se le reconoció la Pensión de jubilación a la docente Lucinda Esther Fuentes Calle (C.C 64.545.020), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (18 de octubre de 2014, a 18 de octubre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° -de Hoy 09/Julio/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00426.**

Demandante: Luis Alfonso Urzola Román.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Alfonso Urzola Román, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Luis Alfonso Urzola Román, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución No 00269 del 5 de febrero de 2016**, por medio de la cual se le reconoció la reliquidación de la Pensión de jubilación al docente Luis Alfonso Urzola Román (C.C 15.664.895), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (10 de octubre de 2014, a 10 de octubre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº -de Hoy 09/Julio/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00092. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00092.

Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narváez y otros.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567, y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00416.

Demandante: Luis Miguel Pérez Otero.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Miguel Pérez Otero, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Luis Miguel Pérez Otero, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución No 001037 del 15 de septiembre de 2014**, por medio de la cual se le reconoció la Pensión de jubilación al docente Luis Miguel Pérez Otero (C.C 11.150.482), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (02 de junio de 2011, a 02 de junio de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Nº -de Hoy 09/Julio/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00474. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00474.

Demandante: Omaira Hernández Martínez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jorge Alexander Cadavid Jaller, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.670.871, y tarjeta profesional N° 60.378 del CSJ, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00412. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00412.

Demandante: Orlando Ferrari Matias.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

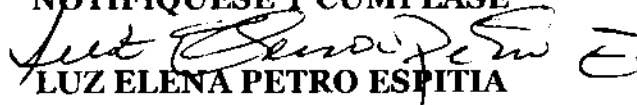
El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463, y tarjeta profesional N°85.851 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00417.**

Demandante: Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

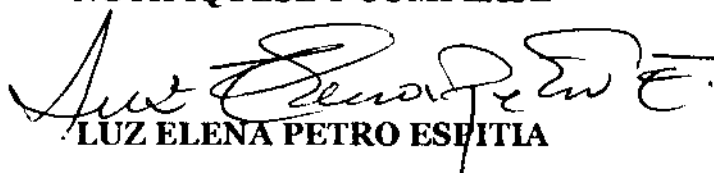
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución No 002908 del 9 de noviembre de 2016**, por medio de la cual se le reconoció la reliquidación de la Pensión de jubilación al docente Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez (C.C 15.660.327), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (11 de julio de 2015, a 11 de julio de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N° de Hoy 09/Julio/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO
Secretaria**

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00281. Montería, Julio seis (06) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el despacho comisorio fue devuelto debidamente diligenciado. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00281.

Demandante: Fernanda Isabel Bolívar Duran y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 14 de Hoy 09/07/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00184. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00184.

Demandante: Francisco Peña Hernández.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00076. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00076.

Demandante: Guillermo Duque Herrera.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- U.GP.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567, y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- U.GP.P, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00341. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00341.

Demandante: Jabith David Almentero Monterroza.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00321

Demandante: José Gregorio Zapa Díaz

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2018, se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial del señor Eduardo Santander Sánchez solicitada debidamente por la apoderada de la parte demandante, de igual manera, en esta diligencia fue negado el interrogatorio de parte solicitado en la demanda, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N. ____ De Hoy 9 Julio 2018
A LAS 8:00 A.m

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00074. Montería, Julio seis (06) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00074.

Demandante: Serveleon Espitia Contreras.

Demandado: Administradora Colombina de Pensiones- COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.920.921, y tarjeta profesional N° 286.779 del CSJ, como apoderado de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00263. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00263.

Demandante: Sheila Quintero Sotelo.

Demandado: Nación- Municipio de Tierralta.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jaime Hernández González, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.881.764, y tarjeta profesional N° 50.320 del CSJ, como apoderado del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00234. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-201~~6~~-00234.

Demandante: Yadi Del Carmen Rivero Ricardo.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Carolina Novoa Arteaga, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.689.021, y tarjeta profesional N° 223.625 del CSJ, como apoderada del Municipio de Pueblo Nuevo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00352. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00352.

Demandante: Yolanda Romero Negrete.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00502. Montería, Julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00502.

Demandante: Deicy Del Carmen Páez Olivero y otros.

Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.693.724, y tarjeta profesional N° 167.537 del CSJ, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESHITIA
LUZ ELENA PETRO ESHITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 9/07/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00427

Demandante: Giovanni Flor Paternina Calle

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia de pruebas celebrada el día veintiocho (28) de mayo de 2018, se le concedió un término de tres (3) días siguientes a dicha diligencia al señor Giovanni Flor Paternina Calle para que presentará excusa justificada por su inasistencia a la misma por razones de caso fortuito o fuerza mayor, que si bien el Despacho de haberlas considerado pertinentes fijaría nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas a fin de practicarle interrogatorio de parte, como quiera que no fue allegada a este Despacho excusa alguna por parte del actor, esta Unidad Judicial cerrará periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N. _____ De Hoy 9 Julio 2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Idalides Aguirrez Pérez y Otros.

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y Otros.

Expediente No. 23.001.33.33.005-2017-00092

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería a la Sociedad Ginocobstras Asociados LTDA, al Médico Especialista en Ginecología Virgilio Echenique Jiménez y a la aseguradora Liberty Seguros S.A. previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre

ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señala:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial².

En el asunto, la entidad demandada, E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería llama en garantía a la Sociedad Ginocobstetras Asociados LTDA, al Médico Especialista en Ginecología Virgilio Echenique Jiménez y a la aseguradora Liberty Seguros S.A. Dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 22 de septiembre al 17 de noviembre del año 2017 (artículo 172 del CPACA) solicitudes que se hicieron dentro del término y por tanto se procederá analizar a efectos de establecer si cumplen con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

Revisado los documentos anexos a las solicitudes, constata el Despacho que efectivamente se suscribió contrato N° 023 de 2014 con la Sociedad de Ginocobstetras Asociados LTDA, la cual contrata al Medico Virgilio Echenique Jiménez, para prestar sus servicios como médico especialista en ginecología en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, así mismo constata la póliza de Seguros N° 2294591 donde es tomador y beneficiario la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo que se procede aceptar el llamamiento en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A. por parte de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

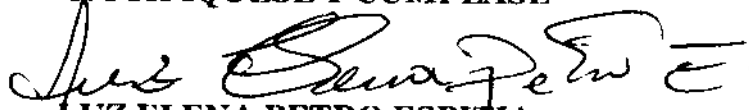
PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, a la Sociedad Ginocobstetras Asociados LTDA, al Médico Especialista en Ginecología Virgilio Echenique Jiménez y a la aseguradora Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: Notifíquese a la Sociedad Ginocobstetras Asociados LTDA, al Médico Especialista en Ginecología Virgilio Echenique Jiménez y a la aseguradora Liberty Seguros S.A, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **9/Julio/2018**
ALAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Patricia Ballesteros Ávila.

Demandado: Nación-Ministerio de Transportes- Invias.

Expediente No. 23.001.33.33.005-2017-00119

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada Instituto Nacional de Vías-INVÍAS a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de

condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial².

En el asunto, la entidad demandada, Instituto Nacional de Vías-INVIAS llama en garantía a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A Dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 16 de enero de 2018 al 26 de febrero del año 2018 (artículo 172 del CPACA) solicitudes que se hicieron dentro del término y por tanto se procederá analizar a efectos de establecer si cumplen con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

Revisado los documentos anexos a las solicitudes, constata el Despacho que efectivamente se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual mediante la cual esta asumía la obligación de responder por los daños y perjuicio que se le causaran a cualquier persona por hechos u omisiones que sean imputables a INVIAS, riesgos que se apararon con la póliza de Seguros N° 2201214004752 donde es tomador y beneficiario el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo que se procede aceptar el llamamiento en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A. por parte de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

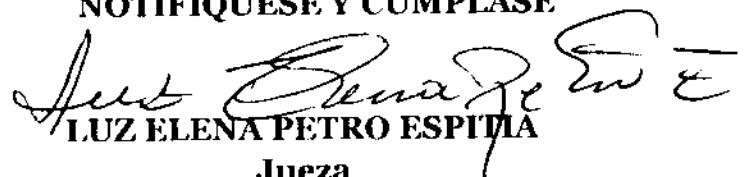
PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

SEGUNDO: Notifíquese a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° ____ de Hoy 9/Julio/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela (Incidente de Desacato 2do)

Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2016 00308**

Actor: Marisol Inés Pérez Contreras
(Agente oficioso de Bernardo José Humanéz Muñoz)

Demandado: Comfacor EPS- S

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por Marisol Inés Pérez Contreras en su calidad de agente oficioso del señor Bernardo José Humanéz Muñoz en razón del presunto incumplimiento por parte del Representante Legal de Comfacor EPS– S del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha diecinueve (19) de enero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente

La accionante actuando como agente oficioso del señor Bernardo José Humanéz Muñoz expresa que en sentencia de tutela de fecha 19 de enero de 2017, se ordenó al representante legal de Comfacor EPS– S que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a autorizar y cubrir los gastos de transporte del señor Bernardo José Humanéz Muñoz y de un acompañante para que se le practique hemodiálisis; sin embargo, indica que hasta el día de hoy la entidad incidentada le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que la vida de su esposo corre peligro ya que son personas de escasos recursos económicos y no tienen los medios para el pago de transporte. Asimismo, anexa fallo de incidente de desacato de fecha 17 de noviembre de 2017.

2. Del fallo de tutela

Este Despacho Judicial mediante sentencia del 19 de enero de 2017 decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del accionante y en consecuencia ordenó: “al representante legal de la EPS Comfacor o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y cubrir los gastos de transporte del señor Bernardo José Humanéz Muñoz y de un acompañante, del lugar de su residencia a la institución en donde se le practica el procedimiento de hemodiálisis y viceversa, cada vez que lo requiera, siempre y cuando sea ordenando por el

médico tratante y esté relacionado con la patología que lo aqueja: “Erc Estadio 5 Secundario A Etiología Mixta, 2. dbm tipo ii, 3. hta, 4. anemia”.

3. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 22 de junio de 2018¹ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al Representante Legal de Comfacor EPS-S señor **Néstor Miguel Murcia Bello**, lo cual se realizó el día 25 de junio de 2018 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica juridica@comfacor.com.co², concediéndole un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

4. Respuesta del incidentado

El señor Néstor Miguel Murcia Bello representante legal de Comfacor E.P.S.-S no hizo pronunciamiento alguno frente al incidente de desacato de tutela presentado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

En virtud de indicado en el incidente, los problemas jurídicos que se deben resolver en esta providencia se contrae a determinar lo siguiente:

*1. ¿Es procedente estudiar el presente incidente de desacato atendiendo a que esta Unidad Judicial ya se pronunció sobre la solicitud de imposición de sanción presentada por la actora contra del señor **Néstor Miguel Murcia Bello** mediante providencia adiada diecinueve (19) de enero de 2017?*

En caso de ser afirmativo la siguiente respuesta, esta Unidad Judicial procederá a estudiar el segundo problema:

*2. ¿El señor **Néstor Miguel Murcia Bello** en su calidad de representante legal de Comfacor E.P.S.-S ha cumplido con lo orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2017, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar*

2. Del incidente de desacato

Sobre el particular el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹ Fl. 18

² Fls. 19-21

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos³:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”⁴

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁵.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica⁶.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su

³ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(…) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC). A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P.: Álvaro González Murcia. Expediente N.º: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁸.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁹ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹⁰.

3. Del caso concreto

Descendiendo al caso concreto se procederá a estudiar cada uno de los problemas jurídicos planteados:

Primer Problema Jurídico: *¿Es procedente estudiar el presente incidente de desacato atendiendo a que esta Unidad Judicial ya se pronunció sobre la solicitud de imposición de sanción presentada por la actora contra del señor **Néstor Miguel Murcia Bello** mediante providencia adiada diecinueve (19) de enero de 2017?*

Con el propósito de resolver el primer problema jurídico trazado por esta Unidad Judicial, se hace necesario destacar lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual, respecto al cumplimiento del fallo, preceptúa:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012, Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹⁰ *Op cit.*

mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En ese orden, el Consejo de Estado, respecto a la interposición de varios incidentes de desacato derivados de la misma sentencia de tutela, ha expuesto:

*“[L]a Sala encuentra que la actora no cumplió con el requisito de la inmediatez en el ejercicio de la acción de tutela. En efecto, según obra [en el] expediente del incidente de desacato, (...), la providencia cuestionada se notificó por estado el 20 de octubre de 2015, y el presente mecanismo de protección constitucional se instauró hasta el 21 de junio de 2016, es decir, luego de transcurridos más 8 meses de la ocurrencia de los hechos que, a su juicio, vulneraron sus derechos fundamentales. Es menester recordar que en sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez (Expediente núm. 2012-02201-01), se estimó que un término razonable para incoar acciones de tutela contra providencias judiciales es hasta 6 meses, sin perjuicio, obviamente, de que por especiales circunstancias dicho término pueda variar, lo cual no acontece en este caso. (...). En efecto, el actor tiene a su alcance la oportunidad de promover otro incidente de desacato, obviamente donde demuestre el incumplimiento alegado, con nuevos argumentos y hechos que sustenten válidamente su nueva solicitud, **toda vez que en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato resulta procedente siempre que persista el incumplimiento, sin importar que existan sanciones anteriores.** (...). En atención a lo expuesto, la Sala concluye que la presente acción de tutela se torna improcedente, no solo por el incumplimiento del requisito de la inmediatez, (...), sino ante la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.”*

En virtud de los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, encuentra esta Unidad Judicial que, pese a existir un incidente ya fallado por esta Unidad Judicial el día 17 de noviembre de 2017, es posible que, al persistir el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 19 de enero de 2017, la accionante pueda promover nuevos incidentes aun cuando existan sanciones anteriores, con en el presente evento. Por consiguiente, es posible estudiar el presente incidente de desacato, a fin de determinar si persiste el incumplimiento de la precitada sentencia de tutela.

Segundo Problema Jurídico: *¿El señor Néstor Miguel Murcia Bello en su calidad de representante legal de Comfacor E.P.S.-S ha cumplido con lo orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2017, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar?*

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día diecinueve (19) de enero de 2017 dentro de la tutela de la referencia, en la cual se ordenó:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Maria Elizabeth Garcia González, Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

"PRIMERO: Ampárense los derechos fundamentales a la vida digna, salud y a la seguridad social del señor Bernardo José Humanez Muñoz, representado en esta acción por la señora Marisol Pérez Contreras, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR al representante legal de la EPS Comfacor o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y cubrir los gastos de transporte del señor Bernardo José Humanez Muñoz y de un acompañante, del lugar de su residencia a la institución en donde se le practica el procedimiento de hemodiálisis y viceversa, cada vez que lo requiera, siempre y cuando sea ordenando por el médico tratante y esté relacionado con la patología que lo aqueja: "Erc Estadio 5 Secundario A Etiología Mixta, 2. dbm tipo ii, 3. hta, 4. anemia".

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

3

El incumplimiento de la orden de tutela: En el asunto *sub examine* se advierte que no está demostrado el cumplimiento por parte del encargado de materializar la medida de protección, referente a que se autorice y cubra los gastos de transporte del tutelante señor Bernardo José Humanez Muñoz y de un acompañante, de su lugar de residencia a la institución en donde se le debe practicar el procedimiento de hemodiálisis; incumplimiento que indica la parte actora se viene dando desde el mes de abril de 2017, es decir que el fallo de tutela sólo se cumplió por dos meses, lo cual no es constitucionalmente admisible ya que dicho procedimiento se le debe practicar al actor 3 veces por semana; afirmación que no fue desvirtuada en el trámite del incidente por el funcionario judicial obligado a cumplir el fallo de tutela, por cuanto no dio contestación a este.

Sobre el cumplimiento parcial de órdenes de tutela en procedimientos de salud que se prolongan en el tiempo, ha indicado el Consejo de Estado que existe desacato a la orden judicial cuando esta no se cumple en forma ordenada en el fallo, así se consideró en providencia del 30 de agosto de 2017:

"Para la Sala, en cuanto el aspecto objetivo, en el trámite del incidente se pudo comprobar, fehacientemente, que la orden de tutela se ha cumplido parcialmente, pues solo se han autorizado 30 de las 50 terapias físicas ordenadas, para mejorar las molestias del hombro del señor GÓMEZ NARVÁEZ, las que fueron prescritas por el médico tratante y el respectivo especialista en ortopedia. (...) Lo anterior, con los soportes allegados por el tutelante, donde se observa la orden expedida por CAFESALUD, para la realización de 30 terapias. De igual manera, se observa la respuesta dada por el gerente del centro de terapias IPS Y CIA LTDA, al requerimiento hecho por Tribunal Administrativo del Huila, donde informó que dicha EPS autorizó 30 sesiones (...)"¹²

De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial: Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *"no puede*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 41001-23-31-000-2017-00007-01(AC) A

*ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad*¹³.

En ese sentido, el Representante Legal de Comfacor EPS-S guardó silencio durante el término concedido en el auto admisorio de este incidente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y diese cumplimiento al fallo exigido o manifestase las razones del incumplimiento, por lo que no existen argumentos de defensa y tampoco medios probatorios que permitan justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela.

Tal ausencia de respuesta, sin lugar a dudas, debe considerarse como demostración del desacato, de conformidad con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicable igualmente al incidente de desacato tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008:

“[...] la presunción contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 conforme a la cual se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo en aquellos eventos en los que el juez constitucional requiere informaciones de los demandados sin que éstos las proporcionen en el término procesal o informen sobre las razones que tengan para no hacerlo es una forma de evitar que la incuria o desidia de las autoridades públicas o los particulares contra quienes se ha impetrado el amparo, entorpezca la celeridad y especialidad propias de la tutela como mecanismo de protección eficaz de los derechos fundamentales.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas”¹⁴.

Por lo anterior para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que existió una actuación desobediente y negligente por parte del Representante Legal de Comfacor EPS-S en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela.

De la debida individualización del funcionario o particular incumplido:

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que la orden de tutela fue dirigida al Representante Legal de Comfacor EPS-S, señor **Néstor Miguel Murcia Bello**, el cual en garantía del debido proceso se le puso en conocimiento la existencia del presente trámite y se le concedió un término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto sin que procediera a hacerlo y sin aportar pruebas, por lo que el encargado de cumplir el fallo de tutela se encuentra debidamente individualizado.

Cumplidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para encontrar configurada la responsabilidad del obligado a cumplir el fallo de tutela, resulta imperativo a esta Unidad Judicial proceder a declarar que el señor **Néstor Miguel Murcia Bello** en su condición de Representante Legal de Comfacor EPS-S incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2017 y se procederá a imponer la respectiva sanción:

¹³ Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Dario Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Proporcionalidad de la sanción: En razón a que el contenido de la decisión es de carácter sancionatorio, debe proceder esta Unidad Judicial a determinar la proporcionalidad de la gradualidad de la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, providencia en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

"El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

(...).

*El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.*

(...).

*Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en stricto sensu** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia"¹⁵.*

De la finalidad perseguida con la sanción: En el asunto *sub examine* se tiene que la imposición de la sanción al señor **Néstor Miguel Murcia Bello** en su condición de Representante Legal de Comfacor EPS-S, persigue el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2017 y con ello el respeto a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Bernardo José Humanez Muñoz, derechos amparados en la providencia indicada y que se encuentran en riesgo debido a la omisión del primero, a quien se le impuso medida de carácter sancionatorio bajo la garantía del debido proceso por la razones antes anotadas. Por lo tanto considera esta Unidad Judicial que la finalidad pretendida con la sanción se encuentra acorde con la Constitución y la Ley (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

De la proporcionalidad en sentido estricto: Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, órdenes que están dirigidas directamente al mencionado, asumiendo una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014. Referencia: expediente D-9753. Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del inciso 2º del artículo 3º de la Ley 336 de 1996 ("Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"). Demandante: Paola Andrea Saavedra Hidalgo. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

Asimismo, dado que en el presente asunto se está en presencia de un segundo incidente de desacato derivada de la sentencia de tutela de fecha 19 de enero de 2017 -proferido por el Despacho-, se advierte que existe un incumplimiento reiterado de la precitada providencia por parte del incidentado, por lo tanto, la medida de arresto también se torna procedente. En ese orden, ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple **de forma reiterada la orden de tutela**, tal como sucede en el caso bajo análisis. A la letra, el citado cuerpo colegiado, dispuso¹⁶:

"El arresto como sanción impuesta al Brigadier General López Guerrero no es una medida proporcional al desacato cometido, pues por tratarse de la limitación a un derecho fundamental (la libertad), debe aplicarse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia. En la sentencia T-889-11, dicha Corporación señaló que "... sin perjuicio de que se sancione o no al responsable de la omisión, el juez tiene el deber de garantizar su total cumplimiento, en razón a que en determinados eventos, la efectividad de los derechos afectados, se obtiene mediante la adopción de medidas adicionales a la sanción que resulta insuficiente para la ejecución de lo ordenado."

(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

En este caso, para la Sala, la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal".

En virtud de lo anterior, esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción con cuatro (4) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales de la incidentista, al no cumplir con el fallo de tutela de manera reiterada, y por el contrario está demostrada su actitud pasiva, frente al menoscabo de los derechos fundamentales tutelados.

Decantado lo anterior, el Despacho procederá a expedir su decisión en el sentido de i) Declarar en desacato al señor **Néstor Miguel Murcia Bello** en su condición de Representante Legal de COMFACOR EPS, ii) Como consecuencia de lo anterior, se sancionará al mencionado con cuatro (4) días de arresto -que deberá cumplir ante las instalaciones de la Policía Nacional- y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, adicionalmente, iii) se requerirá a COMFACOR EPS a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2017 expedido dentro del

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 68001-23-33-000-2016-00338-02

proceso de la referencia, así mismo, iv) se ordenará que la presente decisión se notifique al sancionado, y finalmente, v) se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Néstor Miguel Murcia Bello**, en su condición de Director de COMFACOR EPS-S, **INCURRIÓ EN DESACATO** en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de enero de 2017, expedido dentro de la acción de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **Néstor Miguel Murcia Bello**, en su condición de Representante Legal de COMFACOR EPS-S:

1). Con cuatro (4) días de arresto, el cual se deberá cumplir ante las instalaciones de la Policía Nacional, para cuya ejecución se ordenará su captura. **Oficiese** para que haga efectiva la captura a la SIJIN de la Policía Nacional. La orden de captura queda sujeta a la decisión del superior en consulta.

2). Con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a COMFACOR EPS a través del funcionario sancionado - **Néstor Miguel Murcia Bello** - para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° _____ de hoy 9/julio/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
